000430/2021

Comodoro Rivadavia, primero de noviembre de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**B. D. Q., M. A. c/ D. S., O. M. s/ Liquidación de Comunidad de Bienes**" Expte. N° 430/2021, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 (1069/16), en virtud del recurso de apelación interpuesto mediante escrito ID 356802, en contra de la sentencia interlocutoria fechada 22 de junio de 2021; el cual fuera fundado con el ID 409011.

I. En la resolución en crisis y, en lo que aquí interesa, la señora magistrada de la instancia precedente intimó a la parte actora a abonar, dentro del plazo de quince días, la suma de $ 11.906.206,16 bajo apercibimiento de multa; y a acompañar, dentro del plazo de 10 días, la tasación de la hacienda identificada en el punto 2 del dictamen de la Oficina de Tasa de Justicia N° 1126/21; bajo apercibimiento de designar perito pasador.

Como fundamento de su decisión, la señora jueza a quo ponderó la calidad de órgano técnico especializado que reviste la Oficina de Tasa de Justicia y el contenido del Dictamen N° 1126/21.

En contra de la decisión antes indicada, la emplazada interpuso recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

A tal efecto, indicó que el incidente de oposición al pago de la tasa de justicia aun no ha sido resuelto; por lo cual, no procede intimarla a la realización de diligencias que suponen un gasto innecesario.

Asimismo, destacó que el Superior Tribunal de Justicia, mediante Acuerdo Plenario N° 4968/21 modificó el criterio relativo al modo de determinar la base imponible de la tasa de justicia.

En segundo lugar, explicó que no procede la intimación a tasar la hacienda del establecimiento

ganadero “C. A.”; dado que el valor de la misma ya fue considerado por la Oficina de Tasa de Justicia cuando practicó liquidación “a tranquera cerrada”.

Así las cosas y con base en el instrumento que acompañó, postuló que adicionarle al valor de la tasación el de la hacienda supone cobrar dos veces el mismo concepto.

II. Previo a ingresar en el tratamiento de la cuestión propuesta, corresponde señalar que de la lectura de fs. 552/561, el establecimiento ganadero “C. A.” fue adjudicado en un 100% a B. D. Q.; con la aC.ción que la operación comprende “todos los alambres perimetrales interiores, aguadas, mejoras enclavadas, más aproximadamente tres mil doscientos lanares de raza merino, marcas y señales”.

Por otro lado, en el dictamen 325/18 (fs. 652/658) y con expresa remisión al documento de fs. 240/250, la Oficina de Tasa de justicia dijo que, en ausencia de valuación real y con carácter provisorio, debía tomarse el valor que las partes le atribuyeron al citado Establecimiento.

Luego, mediante Dictamen 1126/21 la Oficina de Tasa de Justicia indicó que “para la determinación de la tasa judicial en actuaciones como las de la especie, se deberá tomar como base imponible la valuación fiscal de los inmuebles comprometidos; salvo que de autos surja un mayor valor”.

Asimismo, del citado instrumento se desprende que la valuación que las partes le atribuyeron al establecimiento C. A. en la cantidad de $ 6.276.260, supera a la fiscal de $ 3.045.157,98.

Por último, cabe destacar que a partir de la emisión del Acuerdo Plenario 4968/21 se estableció que “para la determinación de la tasa judicial en las actuaciones de liquidación del régimen de comunidad ganancial, se tomará como base imponible de los inmuebles su valuación fiscal

vigente; salvo que de autos surja un mayor valor, en cuyo caso deberá integrarse la diferencia resultante”.

III. Delimitada de este modo el tema traído a conocimiento del Tribunal, se advierte que le asiste razón a la recurrente.

En efecto y, sin perjuicio de todo lo obrado en autos a tenor del anterior criterio, a partir de la emisión del Acuerdo Plenario 4968/21, ya no es menester contar con la valuación de mercado de los bienes que integraron la comunidad de gananciales.

Lo indicado en el párrafo anterior, a la luz de lo expuesto por la Oficina de Tasa de Justicia en los dictámenes 325/18 y 1126/21 trae dos consecuencias.

En primer lugar, la obligación de producir tasaciones o valuaciones a precio de mercado ha devenido abstracta; y, en segundo lugar, la estimación antes provisoria ahora se ha hecho definitiva.

Como se puede apreciar, la Oficina de Tasa de Justicia validó la estimación de valor hecha por las partes; la cual, asciende a la cantidad de $ 6.276.260 e incluye el inmueble y la hacienda.

De lo anterior, se desprende que si se abona la tasa de justicia sobre el importe antes indicado, se está tributando por todos los bienes, muebles, inmuebles o semovientes, que se encontraban en el Establecimiento al momento de la estimación de valor.

De allí que constituya un contra sentido la pretensión de cobro, por un lado, de la tasa sobre los $ 6.276.260 y, por otro, sobre el ganado que ya se encuentra incluido esa suma de dinero.

AC.do lo anterior, procede el análisis de los agravios dirigidos en contra de la intimación de pago.

Al respecto, cabe precisar que en virtud de lo dicho precedentemente y la posición asumida por la recurrente a fs. 591/592 y en el memorial de agravios, la extensión de la obligación tributaria no se encuentra controvertida.

En efecto, una vez abonada la tasa sobre $ 6.276.260 –objeto de la pretensión recursiva-, el particular sobre el Establecimiento queda zanjado.

En virtud de todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto y revocar el emplazamiento a tasar la hacienda.

IV. En virtud de lo normado por el artículo 282 del CPCC, corresponde readecuar la imposición de costas la regulación de honorarios.

En el citado menester y ante la naturaleza de la cuestión debatida, las costas de ambas instancias deben imponerse en el orden causado.

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto mediante escrito ID 356802 y, en consecuencia, revocar el emplazamiento a acompañar la tasación de la hacienda del Establecimiento “C. A.”.

2) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado.

3) Regular los honorarios de las Dras. L. D. J. D. M. y A. C. R., letradas apoderadas de la parte actora, en conjunto y por las tareas cumplidas en la instancia de grado, en la suma de pesos equivalente a 8 Jus; más IVA de corresponder.

4) Regular los honorarios de las Dras. L. D. J. D. M. y A. C. R., letradas apoderadas de la parte actora, en conjunto y por las tareas cumplidas ante el Tribunal, en la suma

de pesos equivalente al 30% de lo indicado en el punto anterior; más IVA de corresponder.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de la inhibición del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y encontrarse vacantes tres cargos de juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 62 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS